

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Cesar Augusto Pardo Chamorro.
Radicado: 2022-000018-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Cesar Augusto Pardo Chamorro allegada a través de mensaje de datos enviado al correo institucional del Despacho judicial y desde la dirección de correo electrónico.

Sírvase Prover. San Benito (Santander), 12 de febrero de 2024.



Olga Judith Corredor Diaz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO - SDER.

PALACIO MUNICIPAL – CALLE 4 No. 2-40.

SAN BENITO – SANTANDER.

Correo electrónico: j01prmpalsanbenito@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Benito (Santander), quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por Cesar Augusto Pardo Chamorro en contra del auto de fecha 24 de enero de 2024, a través del cual se dispuso reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, permitiendo al ejecutado Cesar Pardo Chamorro litigar en causa propia y no decretar la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los motivos de disenso del recurrente están expuestos en 6 numerales, del 2 al 6 se señalaron como hechos, de los cuales el despacho hará una breve mención de aquellos que no fueron resueltos en la decisión objeto de recurso de reposición y lo hará de manera más detallada en aquellos que si lo fueron, dado que *la reposición persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*¹. Por contera, solo habrá pronunciamiento de las 2 primeras peticiones.

1. Control de legalidad.
2. Cambio de parte activa. Informa que ya la parte activa no es el Banco Popular S.A sino CONTACTO SOLUTIONS S.A.S, en virtud de la venta de cartera que efectuó el primero al segundo.
3. Por virtud de la venta de cartea la deuda ya fue PAGADA por el que dice ser el NUEVO ACREEDOR, por tal razón hubo una terminación clara del proceso en razón al PAGO TOTAL DE LA DEUDA y lo cual amerita control de legalidad por la llegada de un nuevo acreedor.
4. Se debe generar un auto en el cual se le reconozca personería jurídica para actuar en causa propia.
5. Su señoría observo con extrañeza en el auto del 24/01/2024, el aparte de una sentencia sobre el proceso del Banco AV VILLAS S.A con un particular, cuando el tema es un pagare en razón a la hipoteca de un inmueble y mi caso es el impago de un préstamo de libranza cuando nunca se integro a CASUR como tercero y litisconsorte necesario en razón que era quien debía girar los dineros de las cuotas y la negligencia del Banco Popular de solicitar dichos montos ante dicha entidad en consonancia con la ley 1527 de 2012. Y con ello el suscrito también estableció, que la prescripción se centra, no dentro del proceso, es después de un fallo que anula cualquier INTERRUPCION y mas cuando no existe algún EMBARGO, tal como se explicó en mi escrito de PRESCRIPCION, por lo tanto, NO EXISTE ANOLOGIA O CONEXIDAD entre el proceso de la sentencia Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01 y mi proceso. Y su señoría conoce claramente las reglas para citar jurisprudencia al momento de generar un fallo o pronunciamiento dentro de un proceso, las cuales no se están cumpliendo en su AUTO.
6. Se revisen anomalías procesales en los diferentes tramites dados y que ha generado un desenfoque y llevado a su señoría a una confusión por parte del DEMANDANTE en su actuación que está por fuera de los lineamientos legales establecido en las diferentes normas citadas.

¹ROJAS GOMEZ, Lecciones de Derecho Procesal.Tomo 2, Procedimiento Civil Parte General. Esaju, 2020, pp.475.

DEL TRASLADO DEL RECURSO:

En lista 001 de fecha del 30 de enero de 2024, a través del micrositio del juzgado se corrió traslado del escrito contentivo del recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la pasiva en silencio de la parte activa.

CONSIDERACIONES:

Se empieza indicando que al tenor de lo normado por el artículo 318 del C.G.P., frente al auto aquí recurrido es procedente el recurso de reposición, en la medida que, salvo norma específica en contrario, procede contra los autos que dicte el Juez, para que se reformen o revoquen. El despacho abordará el estudio de los planteamientos observados siguiendo la siguiente numeración.

Tal como arriba se indicó y esa es la interpretación que ofrece el inciso 1º del artículo 318 del C.G.P., *la reposición persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento²*, lo cual descarta cualquier cuestión o hecho nuevo que bajo su ropaje se pretenda introducir.

En esa línea de interpretación, se tiene que en el auto objeto de recurso que data del 24 de enero de 2024 el despacho decidió en el numeral primero reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, permitiendo al demandante ligitar en causa propia y en el numeral segundo no decretar la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, por ello, el estudio del recurso de reposición se centrará exclusivamente en hechos y peticiones que tengan que ver precisamente con lo decidido en el auto objeto de recurso. De esta manera, se anticipa que no serán estudiados ni objeto de pronunciamiento los hechos 1,2, 3 y 6.

Revisado el escrito de impugnación, es el numeral 5 el que se refiere precisamente a lo decidido en el auto objeto de recurso. Se alude al auto del 24/01/2024, al aparte de una sentencia sobre el proceso del Banco AV VILLAS S.A con un particular, cuando el tema es un pagare en razón a la hipoteca de un inmueble y siendo el caso el impago de un préstamo de libranza cuando nunca se integró a CASUR como tercero y litisconsorte necesario en razón que era quien debía girar los dineros de las cuotas y la negligencia del Banco Popular de solicitar dichos montos ante dicha entidad en

²ROJAS GOMEZ, Lecciones de Derecho Procesal.Tomo 2, Procedimiento Civil Parte General. Esaju, 2020, pp.475.

consonancia con la ley 1527 de 2012. *Y con ello el suscrito también estableció, que la prescripción se centra, no dentro del proceso, es después de un fallo que anula cualquier INTERRUPCION y más cuando no existe algún EMBARGO, tal como se explicó en mi escrito de PRESCRIPCIÓN, por lo tanto, NO EXISTE ANOLOGIA O CONEXIDAD entre el proceso de la sentencia Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01 y su proceso. Y que el fallador conoce claramente las reglas para citar jurisprudencia al momento de generar un fallo o pronunciamiento dentro de un proceso, las cuales no se están cumpliendo en el auto objeto de reparo.*

Tratando de dilucidar lo anterior, el disenso estriba en la prescripción no del proceso sino del fallo, el cual, en palabras del recurrente anula cualquier interrupción, más cuando no existe ningún embargo.

Pues bien, en torno a si la interrupción de la prescripción operaba hasta el momento de la sentencia o fallo tal como lo pregona el recurrente o por el contrario hasta que el proceso ejecutivo termine no con auto que ordena seguir con la ejecución sino con el pago, en la providencia recurrida se dijo:

Una vez notificado renunció a la prescripción extintiva al no interponer como excepción, ya que solo interpuso las excepciones de pago parcial de la obligación y cobro arbitrario e injusto, las cuales fueron desatendidas por el Juzgado que conoció de la ejecución mediante auto que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 15 de mayo de 2018, **luego, por estar frente a una acción ejecutiva, la prescripción interrumpida así, permanecerá así mientras no desaparezca la causal, esto es, mientras subsista el trámite del proceso judicial.**

Luego, se incluyó una cita de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, a través de la sentencia SC5515-2019, radicación No. 11001 31-03-018-2013-00104-01, de fecha 18 de diciembre de 2019, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco en la cual se decía que por tratarse de una acción ejecutiva lo era mientras subsista el trámite del proceso, es decir no con auto que ordena seguir adelante la ejecución sino cuando se efectuó el pago.

Resulta entonces que en los procesos en los cuales se profiera decisión que desestime las excepciones formuladas por el demandado y, consecuentemente, reconozca el derecho del actor -si de acción de conocimiento se trata u ordena el remate y pago con el producto de la subasta de los bienes cautelados si corresponde a acción ejecutiva- tiene plena eficacia la interrupción de la prescripción, la cual por demás permanecerá así mientras no desaparezca esa causa legal, esto es, mientras subsista el trámite el proceso judicial, puesto que el legislador exige, como se vio, la presentación oportuna de la demanda y ese acto procesal se ejecuta por una sola vez en el proceso.

Más adelante haciendo alusión a la misma providencia, se dijo de una manera más expresa que la prescripción se mantiene interrumpida hasta que termine el proceso ejecutivo por pago, citando lo dicho en la sentencia del 9 de septiembre de 20131, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, así:

Y más abajo ratificó que la prescripción se mantiene interrumpida hasta que termine el proceso ejecutivo por pago al citar su propia jurisprudencia, en sentencia del 9 de septiembre de 20131, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, expresó:

“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil 1Discutida y aprobada en Sala de veinticinco (25) de febrero de dos mil trece (2013) respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción. (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009).”

No cabe la menor duda que en la providencia recurrida se hizo alusión, con su debido soporte jurisprudencial, de que la interrupción de la prescripción, por tratarse de un

proceso ejecutivo se mantendría hasta que termine su trámite, esto es hasta que se efectuó el pago y no hasta que se profiera decisión o el fallo que ordene seguir adelante con la ejecución.

Ahora, en lo atinente a que el fallador conoce claramente las reglas para citar jurisprudencia al momento de generar un fallo o pronunciamiento dentro de un proceso, las cuales no se están cumpliendo en el auto objeto de reparo, se tiene que en el presente caso se citó la sentencia SC5515-2019, radicación No. 11001 31-03-018-2013-00104-01, de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria y ella misma cita el aparte de la sentencia del 9 de septiembre de 2013, Exp: C-11001-3103-043-2006-00339-01, que le sirve de soporte, guarda analogía fáctica estrecha con el caso objeto de debate, pues en esta cita la Corte Suprema, al fallar un caso anterior, ratifica y aclara *que “los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley”*.

Esta cita constituye doctrina probable, por cuanto como se dijo anteriormente, guarda analogía fáctica estrecha con el caso objeto de estudio, fue adoptada anteriormente por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo civil, es una decisión pacífica y reitera la línea argumentativa, pues a más de la anterior decisión también ha sido citada en las sentencias STC 8318-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-01219-00 del trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, en sentencia STC4522-2023 Radicación n.º 11001-22-03-000-2023-00240-01 del diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023) con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en sentencia SC2343-2018 radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01 de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018) con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona.

En sentido contrario al recuento jurisprudencial no ofrece el recurrente una argumentación razonable ni con un soporte jurisprudencial ni doctrinal que amerite una decisión diferente a la adoptada, siendo de éste dicha carga y por ende al no suplirla debe soportar los efectos adversos de tal falencia, esto es que la decisión se mantenga.

Del numeral 4 se menciona que para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 196 de 1971, se genere el respectivo auto que le reconozca personería jurídica y así no tener situaciones o vicios en el proceso que se lleva al momento en especial al reconocerme el derecho a la prescripción y demás derechos.

De la lectura de dicho numeral se extrae que la inconformidad radica en que a través de auto no se le ha reconocido personería jurídica al ejecutado César Augusto Pardo Chamorro para que actúe en el proceso.

Como sustento de su solicitud cita el decreto 196 de 1971, el cual en el numeral 2º del su artículo 29, indica: “En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería”.

Como se indicó en el auto objeto de impugnación, en el municipio de San Benito no ejercen habitualmente dos abogados inscritos, porque no atiende aquí oficina personalmente y de manera regular, por ende, el ejecutado César Augusto Pardo Chamorro puede litigar en causa propia en el proceso ejecutivo de menor cuantía de la referencia y que se ventila en este juzgado, siendo necesario reconocerle personería jurídica para así actuar.

El reconocimiento de personería jurídica en este momento implica cumplir la formalidad legal, puesto que el ejercicio de su defensa en causa propia lo ha hecho el ejecutado desde la solicitud de declaración de la prescripción del “PAGARE-LIBRANZA” y FALLO emitido en el proceso ejecutivo y ese mismo derecho de defensa en causa propia le fue permitido por el despacho al estudiar dicha solicitud de prescripción que fue despachada desfavorablemente a través del auto de fecha 24 de enero de 2024, en el cual además se le autorizó para litigar en causa propia.

Por último se pide que se conceda el recurso de apelación en caso de no reponer el auto objeto de recurso, que como se indicó anteriormente, data del 24 de enero de 2024 y a través del cual el despacho decidió en el numeral primero reponer el auto de fecha 22 de noviembre de 2023, permitiendo al demandante litigar en causa propia y en el numeral segundo no decretar la prescripción extintiva del auto que ordena seguir adelante la ejecución ni la prescripción de la acción cambiaria del título valor base de la ejecución, autos que una vez revisado el listado enunciativo y no taxativo de autos susceptibles del recurso de apelación del inciso 2º del artículo 321 del Código General del Proceso y las demás normas de dicho procedimiento no es apelable, por ende no se concederá.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander),

RESUELVE:

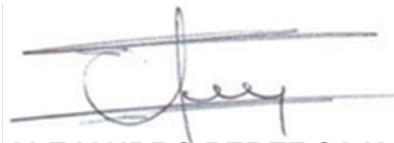
PRIMERO: No reponer el auto de fecha 24 de enero de 2024, por lo expuesto.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación conforme a lo indicado en precedencia.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para litigar en causa propia en el presente proceso al ejecutado Cesar Augusto Pardo Chamorro, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.660.699 de Guepsa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Oscar', is written over two horizontal lines. The signature is stylized and cursive.

OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA